

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

**INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL**

**TEMA: JURISPRUDENCIA SALA CONSTITUCIONAL SOBRE CONCESIÓN A  
EXTRANJEROS DE ZONA MARÍTIMO TERRESTRE**

**Índice de contenido**

1	NORMATIVA.....	1
	Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre.....	1
	Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre.....	2
2	JURISPRUDENCIA.....	2
	Acción de Inconstitucionalidad por violación al principio de igualdad.....	2
	Alquiler en zona marítimo terrestre.....	5
	Amparo por concesión realizada a extranjero.....	20

**1      NORMATIVA**

**Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre<sup>1</sup>**

Artículo 47.- No se otorgarán concesiones:

- a) A extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años;
- b) A sociedades anónimas con acciones al portador;
- c) A sociedades o entidades domiciliadas en el exterior;
- ch) A entidades constituidas en el país por extranjeros; y
- d) A entidades cuyas acciones o cuotas o capital, correspondan en

más de cincuenta por ciento a extranjeros.

Las entidades que tuvieren concesiones no podrán ceder o traspasar cuotas o acciones, ni tampoco sus socios, a extranjeros. En todo caso, los traspasos que se hicieren en contravención a lo dispuesto aquí, carecerán de toda validez.

### **Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre<sup>2</sup>**

Artículo 25.- No se podrán otorgar concesiones:

- a) A extranjeros que hayan residido en el país menos de 5 años en forma continua, según conste en certificación extendida para tales efectos por las autoridades nacionales de Migración;
- b) A sociedades anónimas con acciones al portador;
- c) A sociedades o entidades domiciliadas en el exterior;
- ch) A entidades cuyas acciones o cuotas o capital, corresponden en más de cincuenta por ciento a extranjeros; ni
- d) A cualquier otro tipo de entidad, no comprendida en los incisos anteriores, en que más de la mitad de sus miembros no sean costarricenses.

## **2 JURISPRUDENCIA**

### **Acción de Inconstitucionalidad por violación al principio de igualdad**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.<sup>3</sup>

Acción de inconstitucionalidad promovida por Stefano Santini (de único apellido en razón de su nacionalidad italiana), mayor, casado, empresario, portador de la cédula de residencia número

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

758-0196221-0002499, vecino de San José; contra los incisos a), c), ch) y d), así como el párrafo último del artículo 47 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, número 6043 de 2 de marzo de 1977; y los incisos a), c), ch) y d) del artículo 25 de su reglamento, decreto ejecutivo número 7841-P de 16 de diciembre de 1977.

### **Resultando:**

**1.-** Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:06 horas del 2 de setiembre del 2005, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los incisos a), c), ch) y d), así como el párrafo último del artículo 47 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, número 6043 de 2 de marzo de 1977; y los incisos a), c), ch) y d) del artículo 25 de su reglamento, decreto ejecutivo número 7841-P de 16 de diciembre de 1977. Alega que la limitación que disponen las referidas normas en relación con los extranjeros para efectos de obtener concesiones en las zonas marítimo terrestres restringidas son violatorias del derecho fundamental a la igualdad. Explica que la Sala ha indicado que si bien la Constitución, en su artículo 19, da pie a que la ley establezca determinadas distinciones en cuanto a los derechos de que gozan los extranjeros en el país, esas excepciones y limitaciones no pueden atender exclusivamente a la nacionalidad, sino que deben imperar criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así como de finalidad o función social, que impidan que la distinción que se haga adquiera un carácter puramente xenofóbico. En el caso de mérito, las normas cuestionadas establecen limitaciones que son ajenas a esos parámetros de constitucionalidad, basándose exclusivamente en el elemento nacionalidad, careciendo de todo propósito o finalidad racional. Como asunto previo pendiente de resolución sobre el cual basa la demanda, señala la existencia de un procedimiento administrativo seguido ante la Municipalidad de Garabito de Puntarenas, la cual "mediante resolución de las 9 horas del 25 de agosto de 2005 suscrita por el Departamento de Zona Marítimo Terrestre, declaró la imposibilidad del suscrito de adquirir, por vía de traspaso, una parcela ...".

**2.-** El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Redacta el Magistrado **Solano Carrera** ; y,

### **Considerando:**

**I.- De previo.** La gestión incumple con algunos de los requisitos formales establecidos en la Ley de esta jurisdicción para la admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad. En efecto, no se agregó y canceló el timbre del Colegio de Abogados correspondiente a la autenticación del escrito inicial y no se aportó copia certificada del libelo de invocación de la inconstitucionalidad en el asunto base. Aun así, se estima oportuno prescindir de la prevención que de otro modo cabría efectuar conforme al artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por motivos de economía procesal, en atención a lo que seguidamente se resuelve.

**II.- Inadmisibilidad de la acción, por resultar prematura.** El artículo 75 de la Ley de esta jurisdicción dispone que, para interponer una acción de inconstitucionalidad, es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de habeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado. Ello por cuanto la acción de inconstitucionalidad -como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala- es un remedio incidental a favor de cualquiera de las partes en dicho proceso base, como una forma de procurar hacer valer sus derechos. Cuando el asunto previo consista en un procedimiento administrativo, éste debe encontrarse en la fase de agotamiento de la vía, que inicia a partir del momento en que se interpongan los recursos ordinarios contra el acto final dictado por el órgano competente.

**III.-** En el *sub lite*, consta la existencia de una manifestación del Departamento de Zona Marítimo Terrestre de la Municipalidad de Garabito (visible a folio 24), de la que el actor desprende una negativa a sus pretensiones de obtener el disfrute de una concesión por vía de traspaso. Sin embargo, aun cuando ese documento pareciera revestir las formalidades de una verdadera resolución administrativa (al punto de llevar ese título, así como detalles de hora y fecha de promulgación), su simple lectura revela que se limita a atender a una consulta previa del accionante, acerca del contenido y aplicación de los artículos 45 y 47 de la Ley de Zona Marítimo Terrestre, sin que esté resolviendo -ni positiva ni negativamente- ninguna gestión concreta de otorgamiento o traspaso de una concesión. Pero, de mayor importancia aun, menester es recordar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 de la citada Ley y 42 y 44 de su

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Reglamento (decreto ejecutivo número 7841-P de 16 de diciembre de 1977), la competencia para aprobar o denegar solicitudes en esta materia radica en el respectivo Concejo Municipal, el cual -partiendo de los elementos de juicio aportados con la demanda- todavía no se ha pronunciado en este caso. Así las cosas, al no existir aun acto administrativo denegatorio contra el cual procedería la interposición de los recursos correspondientes (artículo 156 del Código Municipal), el procedimiento no se encuentra en la etapa de agotamiento de la vía. La acción, pues, resulta prematura y así debe declararse, sin perjuicio de que más adelante pueda ser replanteada de nuevo.

**Por tanto:**

Se rechaza de plano la acción.

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Luis Paulino Mora M. Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C.

**lgarrop**

**Alquiler en zona marítimo terrestre**

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA<sup>4</sup>

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 04-006830-0007-CO, interpuesto por JOHN CLARK EMERSON, mayor, cédula de identidad número 1,75020333700148E+16, vecino(a) de a favor de GOOD DAYS S.A., contra GUAPIZUL SOCIEDAD ANONIMA-MARINA LOS SUEÑOS.-

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Resultando: 1.- Por escrito presentado en la Secretaría de la Sala a las 08:57 horas del 14 de julio del 2004, el recurrente manifiesta (folio 01) que, la amparada es dueña de una embarcación de bandera costarricense. La recurrida es concesionaria de la denominada Marina Los Sueños, localizada en la zona marítima terrestre de Playa Herradura, en Jacó. Indica el recurrente que de conformidad con la Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas No 7744 del 19 de diciembre de 1997, Marina Los Sueños presta un servicio público, y en apoyo a la citada ley se garantiza el derecho a toda persona a utilizar la zona pública y disfrutarla en toda su extensión. La sociedad amparada ha tramitado en diversas ocasiones el arrendamiento en dicha zona pública conocida como Marina Los Sueños, sin que se le haya autorizado, sino que le ha sido negado reiteradamente. En fecha del 05 de mayo del 2004, la amparada solicitó nuevamente el arrendamiento de un espacio para el barco en mención, presentándose al efecto toda la documentación necesaria. No obstante, el 20 de mayo del 2004, personeros de la recurrida, por teléfono le indicaron que se le denegaba el permiso para la embarcación, aduciendo que es un barco tico, y por consiguiente se deniega el espacio en razón de haber lugar solo para barcos con bandera extranjera y que compren un condominio aledaño a la Marina, denegatoria que persiste a la fecha. La denegatoria aplicada constituye una discriminación, ya que se está negando un derecho en razón de la nacionalidad costarricense, sobre una propiedad que pertenece al Estado costarricense en administración de una compañía de capital extranjero. Agrega que al ser la recurrida arrendataria de una porción de terreno en la zona marítimo terrestre, por concesión estatal, se encuentra en una posición de poder que le saca ventaja, en forma discriminatoria, para rechazar su solicitud de arrendamiento de instalaciones, incurriendo en una violación de su derecho a la igualdad contemplado en el artículo 33 de la Constitución Política. Solicita se declare con lugar el recurso. 2.- En resolución de las 14:15 horas del 14 de julio del 2004, se solicitó informe a la autoridad recurrida sobre los hechos alegados. 3.- Por escrito presentado el 21 de julio del 2004, informa bajo juramento Rafael Manzanares Murillo en su condición de Apoderado Especial para este proceso de Guapizul Sociedad Anónima (folio 15) y manifiesta que, es cierto que la actividad de nuestra sociedad se concentra en la operación de la Marina Los Sueños ubicada en Playa Herradura, lo cual se hace al tenor de las disposiciones de la Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas. El recurrido dice que no les consta que Good Days Sociedad Anónima sea una compañía

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

costarricense ni que sea propietaria de la embarcación en cuestión, hecho que no conocen por no ser propio de su representada. La nota de fecha del 05 de mayo que el recurrente indica no está agregada a nuestros archivos. Ni la nota citada ni los documentos presentados junto con ella por el recurrente, cuentan con alguna razón de recibido de mi representada. El recurrente falta a la verdad en relación a la conversación telefónica, no tenemos prueba de que esa conversación se haya dado, valga mencionar que las comunicaciones que realizamos con nuestros clientes las elaboramos por escrito, en especial las relativas a las solicitudes de espacio en la Marina. Por otro lado, el recurrido asevera la falsedad de la afirmación de que la Marina Los Sueños solamente tiene espacio para barcos con bandera extranjera, así como es igualmente falso que se limita a otorgar espacios para propietarios de botes que cuentan con un condominio aledaño. En virtud de lo anterior adjunta prueba que demuestra que actualmente hay 72 embarcaciones con bandera nacional las cuales están haciendo uso de los servicios que presta la Marina, cabe agregar que la mayoría de ellos no son propietarios de condominios en las cercanías de la Marina. Por otro lado el recurrido indica que carece de veracidad lo que indica el promovente en cuanto a que la Marina pueda disponer libremente de su área, ya que únicamente cuenta con el área que el propio contrato de concesión habilitó y con las instalaciones y servicios aprobados por la Administración. El promovente se equivoca al indicar que mi representada goza de supremacía de poder, ya que el concesionario solo puede hacer lo que el contrato y el marco de legalidad le permiten. Adicionalmente el accionado que para un mejor entendimiento de los hechos cabe señalar que el recurrente formuló a la Marina dos solicitudes. La primera de ellas en mayo del 2002, consistía en una solicitud para atracar en el área no comercial; la Marina le entregó toda la información relativa a las tarifas aplicables a los botes catamaranes, aceptando su solicitud, quedando la misma sujeta a un puesto de atraque adecuado para su embarcación y que se cumplieran con todo los requisitos de ley establecidos por el reglamento de la Marina. Empero el recurrente no aceptó las tarifas, decidió no formalizar el contrato de arrendamiento correspondiente y zarpar de la Marina. La segunda solicitud elaborada por el accionante se dio en el mes de agosto del 2003, con la idea de operar el bote comercialmente. Para ese momento no se contaba con espacio dentro del área comercial de la marina, para una embarcación que no podía ser colocada en un puesto de atraque estándar. Así se le comunicó al recurrente mediante fax enviado por el administrador de la Marina, el cual se presenta adjunto como Anexo 4-B de fecha del 30 de agosto del 2003. Nótese que en ningún momento la solicitud fue rechazada en razón de la

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

bandera que ostenta el bote, sino por la falta de disponibilidad de espacio en la zona de orden comercial. Agrega la autoridad que las comunicaciones escritas entre la Marina y el recurrente, que adjunto con su informe, demuestran que existen otros hechos omitidos por el recurrente, lo que ha provocado que su gestión cuando ha existido formalmente, carezca de fundamento legítimo, ya sea por la falta de aceptación de pago de las tarifas correspondientes, así como la inexistencia de facilidades y de espacio apropiado en la Marina, para alojar una nave con características tan particulares como las de la embarcación propiedad del recurrente. Solicita se declare sin lugar el recurso debido a su inadmisibilidad manifiesta. Asimismo y en aplicación del párrafo final del artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, solicita al Tribunal se condene al recurrente al pago de las costas de este proceso, producto del litigio temerario en que ha incurrido. 4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones de ley. Redacta el Magistrado Cruz Castro; y,

Considerando: I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial: a) La amparada es dueña de una embarcación costarricense llamada Marlín del Rey. (ver copia de título de propiedad a folio 08); b) Guapizul Sociedad Anónima es concesionaria de la denominada Marina Los Sueños, ubicada en la zona marítima terrestre, en Playa Herradura, Jacó, Provincia de Puntarenas. (hecho no controvertido); c) El recurrente dirigió una solicitud en el mes de mayo del 2002, con la finalidad de obtener un lugar de atraque en la Marina, específicamente en el área no comercial, aceptando firmar el contrato de arrendamiento. (ver folio 02 e informe a folio 19); d) Esta solicitud fue debidamente respondida por la Marina Los Sueños explicando al recurrente la documentación requerida para constituirse en usuario de la Marina, y que la aceptación de las tarifas de botes no comerciales y el depósito de garantía, debían ser confirmadas por el solicitante para la consolidación del contrato, sin embargo no hubo respuesta del recurrente. La Marina continuó con su esfuerzo de contactar al solicitante reenviando la información pero no recibió contestación del recurrente. (ver informe a folios 20 y 21); e) El recurrente presentó una segunda solicitud en el mes de agosto del 2003. (ver informe a folio 22); f) Dicha solicitud fue resuelta por la autoridad recurrida, en primer lugar el 19 de agosto de 2003,

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

indicando las tarifas aplicables a su bote. Posteriormente, la Marina entró en conocimiento de que la embarcación operaría como una embarcación de uso comercial, por tanto se le expuso al recurrente que no sería posible el atraque de su barco catamarán de 66 pies de uso comercial, en razón de la falta de espacio para el mismo. (ver informe a folio 22); g) La nota de fecha del 05 de mayo del 2004 que el recurrente indica no está agregada a los archivos de la Marina. Ni la dicha nota ni los documentos presentados junto con ella por el recurrente, cuentan con alguna razón de recibido de la Marina Los Sueños. No consta prueba alguna que de se haya mantenido una conversación telefónica entre el recurrente y la autoridad. Las comunicaciones entre la Marina y los clientes se elaboran por escrito, en especial las relativas a las solicitudes de espacio en la Marina. (ver informe a folio 16); h) En la Marina los Sueños se ofrece espacio a 72 embarcaciones de bandera nacional. La mayoría de los propietarios de estos botes con bandera nacional no son propietarios de condominios en la cercanía de la Marina. (ver informe a folios 16, 17 y lista de embarcaciones nacionales a folios 96 y 97) II.- Hechos no probados. No se estiman de relevancia para esta resolución. III.- Sobre el fondo. El recurrente plantea el presente recurso porque considera infringido su derecho a la igualdad, como resultado de la actuación de la recurrida de haber denegado sus solicitudes de atraque de su embarcación en la Marina Los Sueños, situada en Playa Herradura-Jacó. Para el recurrente la denegatoria responde a que su embarcación ostenta bandera costarricense y que no posee condominio aledaño a la Marina, lo cual considera como un trato discriminatorio que violenta el principio de igualdad. Sin embargo, no advierte este tribunal, que la lesión al derecho del amparado se haya producido: se basa, para llegar a esta conclusión, en el informe dado bajo juramento por el apoderado especial de Guapizul Sociedad Anónima, concesionaria de Marina Los Sueños, y la documentación adjunta, que da cuenta que las solicitudes de atraque de la embarcación del promovente fueron tramitadas y resueltas conforme el Reglamento de la Marina y las disposiciones legales aplicables. La denegatoria obedece en primer lugar a que el accionante no aceptó las tarifas aplicables para su embarcación, renunciando al contrato de arrendamiento con ella. La denegatoria que se presenta con posterioridad es resultado de la inexistencia de facilidades y de espacio apropiado en el área comercial de la Marina, para alojar una nave de características tan particulares como la del recurrente. De manera que al ser las tarifas de arrendamiento condición previa para la consolidación del contrato, la no aceptación de las mismas por parte del recurrente, demuestra que la actuación de la recurrida no es lesiva a sus derechos fundamentales o que haya asumido una

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

posición de poder en contra de éstos, que los remedios jurisdiccionales ordinarios no vayan a tutelar. Así como tampoco se puede catalogar de lesiva la denegatoria de la Marina en razón de la falta de espacio para embarcaciones de esta naturaleza, máxime tomando en cuenta que la misma únicamente cuenta con el área que el propio contrato de concesión habilitó y con las instalaciones y servicios aprobados por la Administración Pública (concedente). Valga mencionar que las argumentaciones del recurrente en relación al trato discriminatorio pierden toda validez, debido a que la autoridad recurrida aportó una lista de 72 embarcaciones de bandera nacional que gozan de un espacio en la Marina, y la mayoría de los propietarios de estos botes no poseen condominios aledaños a la Marina. IV.-De la Infracción del Principio de Igualdad. Por las razones dadas es que no resulta posible la estimación de la infracción del principio de igualdad, como lo acusa el accionante. Nótese que del contenido de este principio constitucional, dos son las ideas claves que se han dado en relación con este principio: primero, en relación a su concepto, en cuanto en forma sucinta implica el trato igual entre iguales y desigual para los desiguales, como lo ha manifestado en forma reiterada esta Sala: "El principio de igualdad tal y como lo ha sido entendido por el Derecho Constitucional, hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son el corolario de la dignidad humana. En cambio deben ser tratados desigualmente en todo aquello que se vea substancialmente afectado por las diferencias que naturales median entre los ciudadanos." (Sentencia número 07182-94. En igual sentido, las sentencias números 01474-93, 03910, 05972 y 06097 todas de mil novecientos noventa y cuatro.) Y segundo, en cuanto posibilita establecer situaciones diferenciadas entre desiguales, bajo la condición de que éstas sean razonables y proporcionadas: "El principio de igualdad, contenido en el artículo 33 de la Constitución Política, implica que en todos los casos, se deba dar un trato igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica, que pueda existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que deba existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

función de las circunstancias que ocurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva." (Sentencia número 01770-94, y en igual sentido, la número 01045-94, y la número 2001-10153, de las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del diez de octubre del dos mil uno.) De este modo, surgen dos elementos para determinar o no la violación del principio de igualdad: el primero de ellos, consistente en el parámetro de comparación que permite establecer que entre dos o más personas existe una situación idéntica, y que por lo tanto, produce un trato discriminatorio desprovisto de toda justificación objetiva y razonable; y el segundo, la razonabilidad de la diferenciación, con lo que se estatuye el principio de razonabilidad como parámetro de constitucionalidad. De esta suerte, no basta que la diferenciación no sea contraria a la dignidad humana, o que esté justificada en la protección de otros bienes constitucionales o en la tutela de otros derechos fundamentales, sino que debe estar determinada en la relación medio-fin de la norma. Siguiendo esta línea jurisprudencial, en el presente recurso, no se aprecia ningún elemento que desemboque en una violación al principio de igualdad. En efecto, la no aceptación de las tarifas correspondientes por parte del recurrente como condición necesaria de la aprobación del contrato de arrendamiento, resulta ser justificación objetiva y razonable para denegar el permiso de atraque al promovente, en consideración de que las tarifas están previamente establecidas y respaldadas por la normativa aplicable, por cuanto su inobservancia o inexistencia en el contrato devendría en una actuación irregular de la recurrida. Por otro lado, la falta de espacio para alojar a la embarcación del recurrente en la zona comercial, es una circunstancia que se sale del control de la concesionaria, dado que La Marina debe respetar el área designada por el contrato de concesión y la Administración concedente. Por consiguiente, no es viable ampliar los espacios designados por la Administración Pública para el área de botes de uso comercial. Con base en lo anterior, las decisiones de la accionada están justificadas por la aplicación de criterios objetivos

y razonables, justificando los medios y la finalidad que la concesionaria debe cumplir en la función que desempeña. Aunado a ello la procedencia del recurso de amparo está condicionada no sólo a que se acredite la existencia de una turbación -o amenaza de turbación- a uno o más de los derechos o garantías contemplados en la Carta Política o en los instrumentos internacionales de

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

derechos humanos suscritos por el país; sino, además, a que se trate de una amenaza o quebranto directo y grosero, que por su carácter apremiante no permita esperar a que surtan efecto los remedios jurisdiccionales ordinarios. Esta última circunstancia pone de relieve el carácter eminentemente sumario del proceso de amparo, cuya tramitación no se aviene bien con la práctica de diligencias probatorias lentas y complejas, o con la necesidad de entrar previamente a examinar -con carácter declarativo- si existen en realidad o no derechos de rango infra constitucional que las partes citen como parte del elenco fáctico del recurso de amparo o del informe de ley, según sea el caso. Es evidente que esa es una competencia de la que esta Sala carece. En el caso en examen, la naturaleza y mérito de las tarifas, las regulaciones específicas para el atraque de barcos con características peculiares como el del recurrente, la distribución y planificación de los espacios en la Marina, y las condiciones necesarias para la consolidación de los contratos de arrendamiento de lugar de atraque, son todos aspectos ajenos a la competencia de este Tribunal, y que pueden ser modificados por esta vía, en el tanto como se dijo resultan razonables, por lo que deben ser analizados en la jurisdicción ordinaria, dentro de un procedimiento específico. Por ello, no resulta procedente que la Sala vierta pronunciamiento en ese sentido (positivo o negativo). Esta atribución no es de la Sala Constitucional y, más bien, hacerlo podría interferir indebidamente en lo que es competencia de los tribunales ordinarios. En consecuencia, lo que procede es desestimar el recurso de amparo planteado, como en efecto se hace.-

Por tanto: Se declara SIN LUGAR el recurso.

Luis Fernando Solano C.

Presidente Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B. Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C. Teresita Rodríguez A. Jorge Araya G. aduran

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>5</sup>

Recurso de amparo interpuesto por Randall Vargas Elizondo, portador de la cédula de identidad número 1-753-656, vecino de Osa, contra el Alcalde Municipal y la Jefe del Departamento de Patentes, ambos de la Municipalidad de Osa.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 7:12 horas del 29 de abril del 2004, el recurrente manifiesta que con su familia ocupa un lote en Dominicalito de Osa, en la zona marítimo terrestre, donde subsisten gracias a un negocio de soda, que opera desde 1994. El establecimiento comercial cuenta con todos los permisos de funcionamiento, incluida la patente municipal. Sin embargo, la Municipalidad no le ha otorgado aún la concesión sobre el terreno por un conflicto de los pobladores de la zona de Dominicalito con una empresa de capital extranjero que pretende una concesión de treinta y siete hectáreas en la zona que incluye sus lotes. A principios de este año se presentó en las oficinas de patentes de la Municipalidad recurrida para pagar y retirar el certificado de patente y se negaron a hacerlo sin darle mayores razones verbales o escritas. Se presentó ante el Juzgado Contravencional de Osa para depositar el dinero de la patente. No

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

ha recibido hasta la fecha ninguna comunicación de los recurridos, colocándolo en una situación de inseguridad. Considera lesionados su derecho a la legalidad, la libertad de empresa, el derecho de propiedad, el principio de igualdad, el derecho de recibir respuesta y el derecho de defensa. Solicita el recurrente que se estime el recurso y se ordene a los accionados extenderle de inmediato la patente que le interesa.

2.- Prevenido para que aclarara la vigencia de la última patente que se le concediera (folio 20) el actor contestó la prevención a folio 25.

3.- Informa bajo juramento Yadira Arroyo Paniagua, en su calidad de Jefe del Área de Tributos y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Osa (folio 38), que en el Departamento de Zona Marítimo Terrestre de la Municipalidad consta una solicitud del actor del 11 de junio de 1996 de concesión en el sector costero de Punta Dominical. En esa zona existe un plan regulador debidamente aprobado y vigente publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 22 de enero de 2001. El 8 de setiembre de 1995 el recurrente solicitó patente para la soda Naomy, otorgada por el Concejo en el punto 2 de la sesión número 19-95 del 8 de setiembre de 1995 para un local ubicado cien metros al sur del puente de Dominicalito, lugar diferente del que señala ahora. El 28 de febrero de 2000 el recurrente solicitó el traslado de la patente, manifestando que la dirección correcta es cuatrocientos metros al norte del puente Dominicalito, sobre la carretera costanera sur. No consta en los registros municipales permiso de construcción válidamente otorgado del local donde se ubica ahora la patente. De conformidad con la sentencia número 32-02 de las 16:00 horas del 16 de agosto de 2002 del Tribunal de Juicio de la Zona Sur se declaró a un pariente del recurrente -Sergio Antonio Arias Elizondo- autor responsable del delito de usurpación de bienes de dominio público e infracción a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre y se ordenó que, una vez firma la sentencia, se derribara la construcción o remodelación realizada. Esa edificación es la Soda naomy, el sitio para donde se pidió el traslado de patente. Por oficio número 134-03 del 21 de abril de 2003 la Licda. Cecilia Jiménez Vargas del Tribunal dicho comunicó a la Alcaldía de la Municipalidad de Osa la demolición de la construcción levantada. Mediante oficio número TZS-OSA-141-03 del 30 de mayo de 2003 comunicó a la Municipalidad que se debía dejar sin efecto el anterior oficio y proceder al

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

derribo de la construcción o remodelación mencionada. En acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal se emitió una notificación de aviso de demolición número ZMT-02-2003 del 17 de junio de 2003, puesta en conocimiento de IIMI Arias Núñez ese mismo día, quien se negó a firmar. Como consta en el oficio número AMOSA-RHT-06-2003 del 16 de setiembre de 2003 del Alcalde Municipal de Osa, al verificarse que no se había cumplido lo ordenado se programó la demolición para los quince días siguientes. El día señalado para ejecutarla el actor informó que había presentado una serie de acciones judiciales para detenerla. Por oficio número 277-2003 del 19 de setiembre de 2003 el Juez del Tribunal de Juicio de la Zona Sur, Vinicio Castillo Serrano, comunicó que se había presentado recurso de revisión ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, el Concejo Municipal aprobó una recomendación de la comisión de Zona Marítimo Terrestre para que, en caso de verificar el otorgamiento de permisos de construcción en esa zona, se iniciara el procedimiento de nulidad de los mismos (acuerdo de la sesión extraordinaria número 9-2003 del 31 de marzo de 2003, artículo 4, punto 6, ratificada en el acta ordinaria 15-2003 del 9 de abril de 2003). En la primera semana de enero de 2004 el recurrente se presentó a ese Departamento para cancelar lo relacionado con patente de soda. Se le informó en el Departamento de Zona Marítimo Terrestre que no había concesión otorgada en dicha área. Se le explicó al interesado que no se procedería a la renovación de la patente y a recibir su pago, mientras no se verificara su situación jurídica. El 23 de abril de 2004, luego de revisar la patente comunicó a su superior jerarca las anomalías detectadas en torno a la patente de la Soda Naomy: a) se otorgó para ser explotada en otro lugar, b) en febrero de 2000 se solicitó traslado de patente por supuesto error de orientación, c) no consta en los registros permiso de construcción en el lugar donde está la soda. El 25 de mayo de 2004 el Alcalde Municipal le informó al recurrente la situación jurídica de la soda, por lo que no procedía la renovación de la patente en el lugar donde ésta se ubica ahora. Le confirió, asimismo, el plazo de cinco días hábiles para comunicar la ubicación exacta de la patente comercial. La nota se comunicó el 28 de mayo de 2004 sin obtener respuesta. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4.- José Gabriel Villachica Zamora, Alcalde de la Municipalidad de Osa, rindió su informe (folio 108) en similares términos a los expuestos por la Jefe del Area de Tributos de la Municipalidad.

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Armijo Sancho; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. Pide el actor se ordene a la Municipalidad recurrida extender la patente comercial de su negocio correspondiente a este año y se le ordene no perturbar el normal desarrollo de su actividad.

II.- Sobre el fondo. El ordenamiento jurídico exige para desarrollar la actividad que hasta la fecha ha ocupado al recurrente contar con una serie de autorizaciones. Dos de ellas, que son las que aquí importan, las extiende la municipalidad del lugar. La primera se relaciona con el ejercicio de las actividades lucrativas en los cantones, que es contar con una patente y, la otra, está vinculada con el terreno donde se ubica el local comercial del actor -zona marítimo terrestre- que solo puede ser ocupado por concesión. De los elementos de prueba que han hecho llegar a esta Sala las partes del proceso se puede concluir que en la satisfacción del primer requisito no hubo discusión entre el actor y la Municipalidad de Osa hasta este año, pues desde 1995 se le autorizó la correspondiente patente comercial para el negocio de soda. Desde esa época, todos los años siguientes se ha pagado el canon correspondiente (f.52), sin que se extendiera nunca el certificado de patente (f.25). Ahora bien, sobre el contenido del acto que confirió la autorización es poco lo que dicen las partes: se invoca el número del acuerdo municipal que dio la aprobación de la patente y se asevera que en el año 2000 se varió la dirección inicialmente dada para el funcionamiento del negocio (f.52), sin

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

indicar si esa modificación se aceptó por algún acto expreso posterior de la Municipalidad, si se efectuó inspección del nuevo lugar o si, al menos cartográficamente, se verificó si éste quedaba dentro o fuera de la zona marítimo terrestre.

III.- No fue hasta este año que la ubicación de la soda dentro de la zona restringida de la zona marítimo terrestre fundamentó el rechazo del pago del canon anual de la patente. Al explicarle las razones de la negativa de la Municipalidad indicó la Alcaldesa de Osa que el ente local "no estuvo de acuerdo con la solicitud de renovación de la patente comercial para la soda Nahomi que Ud. administra y que se ubica actualmente en la zona marítimo terrestre en Dominicalito de Osa" (f.53), afirmación que, junto a la del actor, según la cual el recibo de pago anual de patente fungía como certificado (f.25), permite a la Sala interpretar que la patente se renovaba anualmente y que lo que se denegó fue la prórroga correspondiente a 2004. En ese mismo oficio (del 25 de mayo de 2004) no se cancela la patente, sino que se sujeta su explotación a que la actividad se realice en el lugar que se indicó originalmente en la solicitud o en otra área que se encuentre fuera de la zona pública varias veces dicha.

IV.- En cuanto a la ocupación de la zona marítimo terrestre, en la documentación aportada por la Municipalidad consta una solicitud del recurrente y de Laura Cerdas Elizondo de concesión del terreno en cuestión con fecha de recibido 11 de julio de 1995 (f.77) y otra del 11 de julio de 1996 (f.89), aparentemente por extravío de la primera gestión (f.66). Se pagó la publicación de edictos el 12 de setiembre de 1995 (f.97) y a la fecha el trámite no ha concluido. Por otra parte, en la sentencia #35-02 de las 16:00 horas del 16 de agosto de 2002 del Tribunal de la Zona Sur, Sede Osa (f.61), se tuvo por demostrado que la soda Naomi se construyó en diciembre de 1999 dentro de la zona marítimo terrestre, sin que estuviera aprobado el Plan regulador de la zona, sin permisos constructivos ni concesión. Se condenó a un tío del actor -a quien se le atribuyó la construcción del inmueble- por los delitos de usurpación de bienes de dominio público e infracción a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre. Además, una vez firme la sentencia, se previno al imputado del derribo de la construcción realizada y que, de no hacerlo, la ejecución correspondería a la Municipalidad del Cantón. Mediante oficio #TSZ-OSA-141-2003 del 30 de mayo de 2003 la Jueza del Tribunal de Juicio de la Zona Sur,

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Sede Osa, hizo ver al Alcalde de Osa que la sentencia antes referida ya estaba firme y que debía proceder a la destrucción total de la construcción (f.60), en atención de lo cual el Alcalde Municipal giró la orden de demolición ZMT-02-2003 del 17 de junio de 2003 (f.73). El día señalado para la demolición el constructor del inmueble adujo haber efectuado ciertas diligencias judiciales, que según el oficio 277-2003 del 19 de setiembre de 2003 del Juez del Tribunal de Juicio de la Zona Sur consistían en un procedimiento de revisión de la sentencia penal (f.123), que conoció el Tribunal de Casación Penal, declarándolo recientemente sin lugar (información telefónica suministrada por ese Despacho).

V.- De este modo, el error fundamental del actor consistió en construir un inmueble y operar en él un comercio antes de que se le atribuyera la condición de concesionario del terreno que forma parte de la zona marítimo terrestre, sin dejar de lado que al gestionar su patente dio una dirección en que funcionaría el negocio fuera de la zona dicha, distinta de donde se explota actualmente. Al hacerlo de ese modo se colocó en una situación en la que no solo es imposible tutelar jurídicamente su negocio y la construcción efectuada, sino que resulta infractor del ordenamiento jurídico. Así lo indicó ya la Sala en una anterior decisión vinculada con este caso (sentencia #2000-3518 de las 9:40 horas del 28 de abril de 2000). Es cierto que la duración del trámite de concesión ha sido irrazonable, pero la consecuencia que se deriva de la negligencia municipal no es la posibilidad de ocupar el terreno en cuestión y mucho menos de construir en él, sino que debe reclamarse específicamente y de manera previa ese aspecto (como se hizo, por ejemplo, con la petición de permiso de uso de suelo de Laura Cerdas Elizondo, por sentencia #2001-3373 de las 14:43 horas del 2 de mayo de 2001). Por tratarse de un bien de dominio público es indispensable contar con autorización estatal expresa para disponer de él dentro de los márgenes de la concesión que se confiera.

VI.- Es por lo dicho hasta aquí, que considera la Sala que la negativa de la Municipalidad recurrida de extender la patente comercial de 2004 al actor no lesiona sus derechos fundamentales, debiendo desestimarse el amparo.

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Por tanto:

Se declara SIN LUGAR el recurso.

Adrián Vargas B.

Presidente

Luis Paulino Mora M.          Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.          Susana Castro A.

Rosa María Abdelnour G.          Fabián Volio E.

**Amparo por concesión realizada a extranjero**

[ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>6</sup>

Recurso de amparo interpuesto por Marvin Cubero Martínez, mayor, casado, abogado y notario, cédula de identidad número 6-193-244, vecino de Esparza, a favor de William Núñez López, mayor, casado, comerciante, cédula de identidad número 5-216-161, vecino de Aguirre, contra el Alcalde Municipal de Aguirre.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas diecisiete minutos del diez de mayo del dos mil seis, (folios 1 y 2), el recurrente interpone recurso de amparo contra el Alcalde Municipal de Aguirre y manifiesta que el amparado solicitó un permiso de construcción ante la Municipalidad de Aguirre, el día 25 de agosto de 2004 y sin embargo, a la fecha de interposición del recurso, todavía no había recibido respuesta por parte de ese Gobierno Local. Que en virtud del silencio de la Administración, en julio de 2005 presentó una solicitud tendente a que se aplicara el silencio positivo, cuestión que tampoco ha sido resuelta en tiempo. Esa omisión viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 27 y 41 de la Constitución Política. Solicita se declare con lugar el recurso.

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

2.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas cuarenta y dos minutos del veintiséis de mayo del dos mil seis, (folio 15), Alex Max Contreras Serrano en su condición de Alcalde Municipal de Aguirre, solicita una prórroga de 3 días para referirse al amparo, debido a que el expediente se encuentra en el Departamento de Zona Marítimo Terrestre y aún no ha sido certificado.

3.- Informa bajo juramento Alex Max Contreras Serrano, en su calidad de Alcalde Municipal de Aguirre (folios 17, 18, 29 y 30), que es cierto que se interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del acuerdo No. 5 incisos 1 y 2, artículo segundo de la sesión extraordinaria No. 210, celebrada el 21 de enero del 2005, según consta a folio 38 del expediente administrativo. Ese asunto ha sido enviado en diferentes ocasiones y ha sido devuelto por faltarle alguna documentación. El día 25 de mayo del 2006 fue remitido por correo certificado No. RR-124070984 CR, según se desprende de la constancia emitida por Marianella Sandí Solís en su calidad de Encargada del Departamento de la Zona Marítimo Terrestre.

4.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las trece horas del treinta y uno de mayo del dos mil seis, (folios 80 a 87, 94 a 101), Rose Mary Barberena Oporto presenta coadyuvancia de la demandada por considerar que tiene un interés legítimo y derecho subjetivo en el resultado del presente proceso de amparo. Alega que es concesionaria de una parcela ubicada en Playa Espadilla de Manuel Antonio de Aguirre que colinda con una concesión de la sociedad Mar Alegre del Pacífico S.A., representada en la actualidad por el amparado. Dicha concesión se le otorgó por el Concejo Municipal mediante acuerdo número 2, celebrada el 5 de diciembre del 2001. El Instituto Costarricense de Turismo el 10 de enero del 2002 aprobó el otorgamiento de la citada concesión. También a la Sociedad Mar Alegre del Pacífico de la que el amparado es hoy en día su representante, se le otorgó otra parcela en concesión la cual colinda con la de ella por el lindero norte en diciembre del 2001. El mismo obtuvo dos permisos temporales para la venta de productos en dicha playa en el año 2003, los cuales expiraron hace ya mucho tiempo. En la parcela que concede dicha compañía, sin las autorizaciones municipales ni la patente respectiva, el expresado señor levantó unas edificaciones no solo en la parte que supuestamente tiene asignada

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

sino también en toda la parcela que tiene en concesión. Al sentirse lesionada en sus derechos hizo un estudio de la concesión otorgada a Mar Alegre del Pacífico S.A. y se detectó que la misma se otorgó en clara violación a lo establecido por el artículo 47 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, ya que bajo dicha disposición se prohíbe el otorgamiento de concesiones en dicha zona a sociedades cuyas acciones, cuotas o capital correspondan en más del cincuenta por ciento a extranjeros y precisamente al momento de otorgarse la concesión esa sociedad estaba constituida por 100 acciones comunes y nominativas de mil colones cada una, de las cuales 99 le pertenecen al señor Balbino Alegre Friaza de nacionalidad española y 1 acción al señor Maikol Chavarría Martínez. Esa situación provocó la correspondiente denuncia ante la Municipalidad y se ordenó la conformación de un órgano administrativo para investigar la situación que se expone. Es cierto que la Sociedad Mar Alegre del Pacífico S.A. solicitó permiso de construcción para un local comercial en Playa Espadilla, en la sesión número 183 celebrada el día 21 de setiembre del 2004, no obstante el Concejo acordó: "Dejarlo en estudio, ya que se está llevando un proceso con dicha concesión y trasladar el expediente al Órgano Director que lleva el caso. 4 votos Acuerdo Firme con Dispensa de Trámite.", situación que informa de esa manera ya que el recurrente no aporta todos los elementos y pruebas para una correcta decisión judicial con lo que podría no solo confundir sino llevar a error a la Sala Constitucional. Es cierto que también don William presentó ante la Municipalidad de Aguirre la aplicación del silencio positivo, lo mismo hace en apelación de la demolición dispuesta por el Juez Penal ante el Tribunal de Juicio de Puntarenas, pero dicho concepto en la forma que lo presenta en su opinión no tiene la aplicación debida. Los artículos 330 y 331 de la Ley General de la Administración Pública regulan lo relativo al silencio positivo. En lo que atañe a la zona marítimo terrestre tal y como lo ha resuelto el Tribunal Contencioso Administrativo en las sentencias que se adjuntan como prueba, la Administración por tratarse de bienes de dominio público está en la obligación ineludible de constatar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales para el otorgamiento de una eventual autorización, y por parte del solicitante constatar que todos esos requisitos que afirma cumplir, consten en el expediente respectivo. De acuerdo con lo anterior, para desarrollar un proyecto en la zona comercial turística debe cumplir con los requisitos que contiene el Plan Regulador de Quepos, que se publicaron en La Gaceta No. 165 del 29 de agosto del 2000, a saber, el interesado debe presentar un proyecto de desarrollo del área de concesión o propiedad privada donde se cumplan con las normas establecidas al respecto por el

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

INVU, ICT, Municipalidad, Ministerio de Salud y el MINAE, de acuerdo con cada uno de los puntos que se enumera en el artículo 4 inciso g) y puntos 1 al 17, situación que el señor William Núñez López no ha cumplido y que en todo caso, la concesión en la que supuestamente pretende pedir permisos de construcción está en proceso de investigación tendiente a su anulación ante las violaciones con que se otorgó. Pero aparte de esos requisitos el Concejo acordó demoler las instalaciones construidas sin permiso por don William, a quien se le debe considerar un infractor de la zona marítimo terrestre y por esa razón no podría calificar su sociedad ni él para pretender el desarrollo de cualquier proyecto en la zona marítimo terrestre. Existen múltiples acuerdos adoptados por el Concejo Municipal para derribar esas construcciones, pero se ha valido de gestiones ante diversas instancias para evitar tales demoliciones. Ya ante la Sala ha interpuesto anteriormente dos recursos de amparo, que llevan los números 04-010504-0007-CO y 05-007913-0007-CO contra la Municipalidad de Aguirre, los cuales mediante votos 1233-04 y 9196-05 se declararon sin lugar, pero ha logrado mediante esas situaciones que se aplase el cumplimiento de los acuerdos del Concejo Municipal de Aguirre. Asimismo el Juzgado Penal de Aguirre y Parrita que conoce la causa 05-200982-0457-PE en donde figura el señor Núñez López como imputado por infracción a la zona marítimo terrestre, dispuso la demolición de las construcciones que levantó dicho señor en parte de su concesión y en la que le corresponde. Ante apelación al Tribunal de Juicio de Aguirre argumenta para la procedencia de las construcciones el silencio de la Administración porque supuestamente no se les contestó y eso fue suficiente entonces según él para proceder con la construcción. Pero ya indicó que la posición del recurrente sobre el silencio positivo no encuentra respaldo alguno, habida cuenta de la falta de cumplimiento de los requisitos que exige el Plan Regulador de Playa Espadilla de Manuel Antonio de Quepos, lo que lo ha constituido en un infractor de la zona marítimo terrestre. En virtud de lo antes expuesto solicita se le considere como coadyuvante de la demandada y también demuestra que es querellante y actora civil en el proceso penal antes indicado, por lo que pide se rechace en todos sus extremos el presente recurso, no solo por no asistirle razón al recurrente, sino también porque no ha dicho la verdad completa y pretende continuar lesionando derechos de la colectividad y privados.

5.- Informan bajo juramento Alex Max Contreras Serrano y Nubia Anchía Solano, en su calidad de Alcalde y Presidenta del Consejo,

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

ambos de la Municipalidad de Aguirre (folios 90, 91, 162 y 163), que en cuanto al permiso de construcción solicitado por William Núñez López en un terreno ubicado en Playa Espadilla de Quepos, el mismo no se le puede otorgar debido a que existe un acuerdo tomado por el Consejo Municipal en sesión ordinaria celebrada el 21 de setiembre del 2004, número 12, en el cual se trasladó el expediente al Órgano Director que es concededor del caso, para que lo estudiara, en razón de existir un proceso judicial. Y se está a la espera del informe por parte de dicho órgano.

6.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,

Considerando:

I.- Sobre la coadyuvancia. La coadyuvancia es una forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales, como consecuencia está legitimado para actuar como coadyuvante quien ostente un interés directo en el resultado del recurso, pero al no ser actor principal, el coadyuvante no resultará directamente afectado por la sentencia, es decir, la eficacia de ésta no podrá alcanzarle de manera directa e inmediata, ni le afecta la condición de cosa juzgada del pronunciamiento, aunque en materia de amparo pueda favorecerle la eficacia de lo resuelto, debido al carácter de "erga omnes" que tiene la jurisprudencia y precedentes de la jurisdicción constitucional (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). En este caso, se rechaza la coadyuvancia presentada por Rose Mary Barberena Oporto por cuanto no se pretende determinar si el amparado es o no un infractor de la zona marítimo terrestre, o lo sucedido con la concesión que se le otorgó a la empresa que representa, sino que únicamente se discute la supuesta falta de resolución de unas gestiones que presentó.

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

II.- Objeto del recurso. El recurrente alega que debido a que no se ha resuelto la gestión que presentó el 25 de agosto del 2004 ante la Municipalidad de Aguirre, solicitando un permiso de construcción, en julio del 2005 presentó una solicitud tendente a que se aplicara el silencio positivo, pero tampoco se ha resuelto.

III.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

El 25 de agosto del 2004 el amparado solicitó a la Municipalidad de Aguirre un permiso de construcción para un local comercial ubicado en la zona marítimo terrestre de Playa Espadilla.

El Concejo Municipal de Aguirre en acuerdo número 12 tomado en la sesión ordinaria celebrada el 21 de setiembre del 2004, dispuso dejar en estudio la solicitud de permiso de construcción presentada por el amparado y trasladar el expediente al Órgano Director que es concededor del caso, para que lo estudiara, en razón de existir un proceso judicial. (informe a folios 90 y 91 y documento a folio 92).

El 22 julio del 2005 el recurrente solicitó a la Municipalidad de Aguirre la aplicación del silencio positivo a la petición de permiso de construcción. (documento a folios 4 a 6).

A la fecha en que la autoridad recurrida rindió el informe, -2 de junio del 2006-, no se habían resuelto las gestiones presentadas por el amparado. (informe a folios 90 y 91).

IV.- Sobre el fondo. En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

que la Administración está obligada a resolver las gestiones de los administrados en el plazo que al efecto establezcan la ley o el respectivo reglamento. Del informe rendido bajo juramento, se desprende que a la fecha la Municipalidad de Aguirre no ha resuelto en definitiva la gestión que presentó el amparado el 25 de agosto del 2004 solicitando un permiso de construcción para un local comercial ubicado en la zona marítimo terrestre de Playa Espadilla. En un sinnúmero de pronunciamientos, esta Sala ha dicho que si, por alguna razón atendible, la Administración está imposibilitada de resolver las gestiones que se someten a su conocimiento dentro del plazo establecido al efecto, debe, al menos, poner ello en conocimiento del interesado e indicarle el trámite que se le ha dado a aquéllas y la fecha probable en que le serán resueltas. Al no haberlo hecho así la autoridad accionada pues se indica que se está a la espera de un informe del Órgano Director, se ha producido violación a lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, pues la falta de resolución de las gestiones interpuestas por el amparado implican, en el fondo, una denegación de justicia administrativa. En igual sentido se debe resolver respecto a la gestión del 22 julio del 2005, en la cual demandó la aplicación del silencio positivo a la petición antes citada, toda vez que ni siquiera se informa el trámite que se le ha dado. Eso sí, debe tenerse presente que esta Sala no prejuzga sobre la procedencia o no de lo pretendido por el amparado sino únicamente la falta de respuesta a sus solicitudes. Ahora, si hubiere alguna sobre la cual la Administración no pueda verter su criterio, en igual sentido se le debe hacer saber al interesado, pero no guardar silencio. En consecuencia, el recurso resulta procedente y así debe declararse.

Por tanto:

Se rechaza la coadyuvancia presentada por Rose Mary Barberena Oporto. Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Alex Max Contreras Serrano, en su condición de Alcalde Municipal de Aguirre o a quien en su lugar ejerza el cargo, que resuelva lo que corresponda respecto a las gestiones presentadas por el amparado William Núñez López el 25 de agosto del 2004 y el 22 de julio del 2005 y le notifique lo resuelto, dentro del plazo de quince días contado a partir de la notificación de esta resolución, bajo el apercibimiento de que, con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Aguirre al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Alex Max Contreras Serrano, en su condición de Alcalde Municipal de Aguirre o a quien en su lugar ejerza el cargo, en forma personal.

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C. Teresita Rodríguez A.

---

1 Ley N° 6043 .Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre.Costa Rica, del 02/03/1977.

2 Decreto Ejecutivo N° 7841. Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre. Costa Rica, del 16/12/1977.

3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.Resolución N° 2005-13078 , de las dieciséis horas con diez minutos del veintidós de setiembre del dos mil cinco.-

4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

Nº 2006-006581, de las doce horas veinte minutos del doce de mayo del dos mil seis.

5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución Nº2004-10664, de las diecisiete horas con veintiún minutos del veintinueve de setiembre del dos mil cuatro.-

6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución Nº 2006-008127 , de las diez horas y cuarenta y cuatro minutos del ocho de junio del dos mil seis.